

suelen vender, es el de plaza.”

D.

DECISIONES DE LAS SAGRADAS CONGREGACIONES.

“Sobre los decretos de la Congregacion de Ritos debe advertirse, que los que no trascienden al órden público, v. g., los que corrigen algunos abusos en la celebracion del santo sacrificio de la misa, puede practicarse desde luego por cualquiera que tiene noticia de ellos, pero no así los que se oponen á costumbres legítimamente recibidas ó tienen otra trascendencia, por que éstos no deben practicarse hasta que los publique el propio obispo, para que no se introduzca una disonante variedad en los ritos y ceremonias, y demás partes del culto público. Así lo recomienda, reprendiendo el falso celo de algunos el P. Remigio Maschat en sus *Instituciones Canónicas*, Proleg. § 4º, núm. 22. Por esta razon, y por otras muy justificadas, declaró la Congregacion de Ritos á 23 de Mayo de 1835, que aun cuando aparezca mas probable que el Directorio de la diócesis ha errado en designar el Oficio, la misa, ó color de los ornamentos; y aun cuando el error sea cierto, se siga lo prevenido en él. Decreto núm. 4597 ad 2º, tít. 8º, págs. 214 y 217.

En órden á las declaraciones de la sagrada Congregacion, intérprete del Concilio Tridentino, hay que advertir, que estando aprobadas por el Papa deben ser ejecutadas, así como los decretos del mismo Concilio cesando toda reclamacion, ó consulta, é imponiéndose perfecto silencio. Así se establece al fin del núm. 27 de la bula *Apostolici Ministerii* del Papa Inocencio XIII, despachada á solicitud de la corte de España y que forma hoy su disciplina. Esta bula puede verse en el tom. 4º de la biblioteca de Ferraris, de la edicion española, pag. 67, y á la pag. 104 consta que la pidió el rey de España, y se hace la justificacion de cada una de sus disposiciones, las que están de nuevo confirmadas y mandadas guardar por bula de Benedicto XIII de 23 de Setiembre de 1724, *In supremo Militantis Ecclesiae*. No deben, pues, semejantes declaraciones someterse á pase.” (Dr. Arrillaga, Nota 121 al Concilio III Mexicano).

DIMISORIAS.

Ninguno sea promovido por obispo extraño, sino con licencia y testimonio del propio ordinario.—Concilio III Mexicano, lib. I, tít. IV. Del modo de conferir las órdenes y expedir las letras dimisorias, rubro.

Nota del Dr. Arrillaga. “El testimonio de que aquí se habla y que deben incluir las dimisorias, debe ser de la vida y costumbres del ordenando, como lo previene el cap. 8º de reform. sess. 23 del Concilio de Trento *Nisi ejus probitas, ac mores Ordinarii sui testimonio comprobentur*. Pero en las dimisorias que dán los ordinarios ú obispos propios por razon de origen á súbditos que llevan mucho tiempo de estar ausentes de su diócesis, basta que se certifique la legitimidad de natus, y que no incurrieron en alguna censura, como enseña Gallenart, citando un decreto de la Congregacion, y la confirma la práctica.

En el mismo párrafo ordena el Concilio: “que los obispos confieran por sí mismo los órdenes, pero que si estuvieran impedidos por enfermedad, no envíen á otro obispo sus súbditos, sino ya aprobados y examinados.”

Nota del Dr. Arrillaga. “En esta parte presentan cierta dificultad los capítulos del Tridentino 11, de reform. sess. 7ª, y 3º, sess. 23. El primero previene que el obispo á quien se presenten con dimisorias los súbditos de otro obispo no los ordene sino despues de haberlos examinado; y en el segundo, que no dé dimisorias el obispo propio á sus súbditos sino despues de haberlos examinado y aprobado. El que se ordena, con dimisorias, sufriria dos exámenes, estando expuesto á ser reprobado en la diócesis ajena despues de sufridas las molestias y gastos del viaje, con arreglo al grado de ciencia exigido en la diócesis donde no ha de permanecer ni administrar; y sobre todo, con desaire é injuria de la calificacion hecha por su propio obispo. Para evitar estos inconvenientes declaró el papa Sixto V, como refiere Barbosa de off. et pot. Epist. tom. 1º, part. 2ª, alleg. 7ª, núm. 22, con acuerdo de la sagrada Congregacion, que el obispo que confiere las ordenes no está obligado á hacer nuevo examen sobre la conducta y suficiencia del ordenando si va certificada en las dimisorias; y en efecto parece que podia entenderse el capítulo 11º de las sess. 7ª del caso en que al súbdito ausente le haya dado dimisorias su obispo sin haberlo examinado; interpretacion que se confirma con que en el cap. 8º de las sess. 23 habiandose de los que se ordenan por obispo ajeno con dimisorias del propio, solamente se exige que en ellos se certifique la buena vida y cos-

tancia en 1854, provisto al efecto de los poderes necesarios. Nos, ansiando proveer al bien espiritual de aquellos fieles, y arreglar los negocios eclesiásticos de aquella República, accedimos de buena voluntad á la súplica, mandando se abriesen las negociaciones. Comenzáronse en efecto; pero no pudieron terminarse por no llegar á tiempo las instrucciones que dicho ministro pedía, ocurriendo el caso de que éste fuese removido, una vez cambiado aquel gobierno y sustituido por otro á que la República tuvo que sujetarse desgraciadamente. Este gobierno declaró desde luego cruda guerra á la Iglesia, á sus intereses y á sus derechos. Despues de haber privado al clero de su doble voto en las elecciones populares, por ley de 23 de Noviembre de 1855, le arrebató el fuero de que siempre había disfrutado. Sin embargo de haber protestado contra esta ley nuestro venerable hermano Lázaro, arzobispo de México, tanto en su nombre como en el de los demás prelados y clero de la República, su protesta ningun efecto produjo, y el gobierno no temió declarar que jamas sujetaría sus actos á la suprema autoridad de esta Silla apostólica.

El mismo gobierno, excesivamente irritado por la indignacion que contra dicha ley habian manifestado principalmente los habitantes de la Puebla de los Angeles, publicó dos decretos, uno en que sujetó los bienes de la iglesia de Puebla todos, al poder y arbitrio de la autoridad civil, y se los adjudicó, y otro en que reglamentó el modo con que tales bienes debian administrarse. Habiendo levantado su voz nuestro venerable hermano Pelagio, obispo de la Puebla, contra estos injustos y sacrílegos decretos en uso de su ministerio, el gobierno tuvo la osadía de vejarlo, perseguirlo, arrestarlo á mano armada y desterrarlo. De nada sirvieron la súplicas de nuestro venerable hermano Luis, arzobispo de Damasco, nuestro delegado en México, ni las de nuestros venerables hermanos Pedro, obispo de Guadalajara, y Pedro, obispo de S. Luis Potosí, para que se derogasen aquellos decretos. Despreciando el gobierno estas justísimas reclamaciones, pasando todavía más adelante, y deseando apropiarse con un atrevimiento temerario á la par que sacrílego todos los bienes que posee la Iglesia en aquella República, tuvo la audacia de dar el 25 de Junio de este año otro decreto publicado el dia 28 del mismo mes, con el cual despojó absolutamente á la Iglesia de todos sus bienes y propiedades que en la dicha República tiene. No omitieron reclamar contra tan injusto decreto nuestros venerables hermanos Lázaro, arzobispo de México; Clemente, obispo de Michoacan, y Pedro, obispo de Guadalajara, que defendieron enérgicamente los derechos de la Iglesia. No solo despreció el go-

bierno mexicano las reclamaciones de estos sagrados prelados, sino que decretó el destierro del obispo de Guadalajara, y que se llevase á efecto la ley con severidad y prontitud. Y á fin de consumir más espedita y prontamente estos sacrílegos despojo de los bienes de la Iglesia, no vaciló en permitir á las corporaciones eclesiásticas el celebrar sus enagenaciones sin sujetarse á la norma que habia sido prescrita por el gobierno, con tal que se le satisficiese lo que se habia aplicado él mismo á título de traslacion de dominio y cumpliesen las otras condiciones establecidas en la misma ley.

Aquí debemos dolernos principalmente, venerables hermanos, de que haya habido individuos de las comunidades religiosas de varones, que olvidando su propia vocacion, su oficio é instituto, como la disciplina regular, no se han avergonzado de resistir, con grave escándalo de los fieles y con disgusto de todos los buenos, á la visita apostólica á que habiamos sujetado á los mismos regulares, y á la autoridad que Nos habiamos conferido para ejercerla á nuestro venerable hermano el obispo de Michoacan, oponiéndose á sus mandatos, favoreciendo los infieles consejos de los enemigos de la Iglesia, aceptando la citada ley, y vendiendo las propiedades de su comunidad, con desprecio de las gravísimas penas decretadas por los cánones contra semejante abuso. Con igual dolor nos vemos obligados á decir, que ha habido personas del clero secular que tampoco se han avergonzado de poner en olvido su dignidad, sus cargos y los sagrados cánones, y desertando la causa de la Iglesia, han hecho uso de aquella injustísima ley, y obedecido al gobierno.

Arrebatado los bienes de la Iglesia, el gobierno ha publicado otros decretos, en virtud de uno de los cuales ha abolido en México una de sus familias religiosas, y por otra ha declarado estar pronto á prestar su eficaz apoyo á cualquiera de los individuos de las comunidades del uno como del otro sexo que quiera separarse de la vida religiosa, abandonar el claustro, y eximirse de la obediencia debida á sus propios superiores. Y todavía esto no bastó, pues que aquella cámara de diputados, entre otros muchos insultos que ha prodigado á nuestra santísima Religion, á sus ministros y pastores, como al vicario de Cristo sobre la tierra, propuso una nueva constitucion, compuesta de muchos artículos, no pocos de los cuales estan en oposicion abierta con la misma divina religion, con su salutable doctrina, con sus santísimos preceptos y sus derechos. Entre otras cosas, se proscriben en esta propuesta constitucion el privilegio del fuero eclesiástico; se establece que nadie pueda gozar de emolumento alguno oneroso á la sociedad; se prohíbe, que por punto general, que nadie pueda obligarse, sea por con-

trato, ó por promesa, ó por voto religioso; y á fin de corromper más fácilmente las costumbres, y propagar más y más la funesta peste del *indiferentismo*, y arrancar de los ánimos nuestra santísima religion, se admite el libre ejercicio de todos los cultos, y se concede la facultad de emitir libremente cualquier género de opiniones y pensamientos. Y porque, principalmente el clero de la Puebla de los Angeles y su vicario general rogaron con el mayor calor y suplicaron al congreso de diputados que, al ménos, rehusase su sancion al artículo por el que se permitia la libertad de cultos, muchas personas distinguidas de Puebla, tanto eclesiásticos como seglares, y aun el mismo vicario general no obstante su avanzada edad, fueron desterrados, así como fueron arrestados en México otros preclaros sacerdotes y conducidos á Veracruz, para que allí fuesen embarcados con destino á países extranjeros. Para que no pudieran llegar á aquellos fieles pueblos la voz y las amonestaciones de sus pastores, que en fuerza de su cargo, y en presencia de tanta violencia ejercida contra la Iglesia, no les es posible callar, el gobierno de México mandó severísimamente á todos los gobernadores de aquellas regiones que sin cesar velasen é impidiesen por todos los medios posibles que las *pastorales de los obispos se divulgasen, circularasen ó se fijasen en los parajes públicos*. Estableció tambien severísimas penas, principalmente contra los eclesiásticos á quienes por no obedecer este mandato debería expulsarse de su domicilio para confirmarlos á otro punto, ú obligarlos á residir en la ciudad de México. Aquel mismo gobierno ha extinguido la comunidad de religiosos franciscanos establecida en dicha ciudad, apitcando al erario las rentas que percibia, afectas á legados piadosos, destruyendo en gran parte el convento, y encarcelando á algunos de los religiosos. Por mandato del mismo gobierno ha sido arrestado nuestro venerable hermano Clemente, obispo de Michoacan, arrancado cruelmente de su diócesis, y relegado á la referida ciudad de México. ¡Quiera Dios que no padezcan en tan dura tormenta otros preclaros y sagrados pastores, ni eclesiásticos ó seglares!

De todos estos deplorables sucesos que con dolor hemos citado, facilmente deduciréis, venerables hermanos, de qué modo ha sido atacada y afligida en México nuestra santísima religion, y cuantas injurias se han hecho por aquel gobierno á la Iglesia católica, á sus sagrados ministros y pastores, á sus derechos, y á la autoridad suprema nuestra y de esta santa Sede. Léjos de Nos el que en semejante perturbacion de las cosas sagradas, y con presencia de esta opresion de la Iglesia, de su potestad y de su libertad, faltemos jamás al deber que

nos impone nuestro ministerio. Así es que, para que los fieles que allí residen sepan, y el universo católico conozca que Nos reprobamos enérgicamente todo lo que el gobierno mexicano ha hecho, contra la religion católica, y contra la Iglesia y sus sagrados ministros y pastores, contra sus leyes, derechos y propiedades, así como contra la autoridad de esta Santa Sede, levantamos nuestra voz pontificia con libertad apostólica en esta vuestra respetabilísima reunion, para condenar, y reprobar y declarar írritos y de ningun valor los enunciados decretos y todo lo demás que allí ha practicado la autoridad civil con tanto desprecio de la autoridad eclesiástica y con tanto perjuicio de la religion, de los sagrados pastores y de los varones eclesiásticos. Por lo tanto, amonestamos gravísimamente á todos aquellos que han contribuido á los citados hechos, sea de obra, por consejo ó por mandato, que mediten seriamente sobre las penas y censuras que las constituciones apostólicas y los sagrados cánones de los Concilios tienen decretadas contra los violadores de las personas y cosas sagradas y de la potestad y libertad eclesiástica, y contra los usurpadores de los derechos de esta santa Sede.

Pero no podemos dejar de congratularnos ni de tributar grandes y merecidas alabanzas á los venerables hermanos obispos de aquella República, que teniendo presente el deber de su ministerio, han defendido con *singular firmeza é invicta constancia* la causa de la Iglesia, y se han gloriado de padecer por ella duros trabajos. Alabamos igualmente, como lo merecen, á los eclesiásticos como á los seglares, que animados de sentimientos católicos, y siguiendo los ilustres ejemplos de sus pastores, han contribuido, segun sus fuerzas, á aquella defensa, corriendo iguales peligros. Tambien alabamos mucho al pueblo fiel de la República, que profundamente afligido é indignado por tan tristes como inicuos hechos contra su religion y sus pastores, nada le es más grato que confesar su antigua fé católica, amar y venerar á sus obispos, y adherirse firme y constantemente á esta cathedra de S. Pedro. Todo esto Nos hace esperar que Dios, rico en misericordias, se dignará usarlas con aquella viña suya, librándola en fin de los acerbos males que tanto la afligen. (Pronunciada en 1853).

E.

ENSEÑANZA.

De tan importante asunto se ocupa el Dr. Arrillaga en la

tumbres, lo que muestra que en algun caso puede omitir el exámen el obispo propio, pues de otra manera no solo habia oposicion entre dos decretos de diversas sesiones y de muy distintas épocas, sino entre el 3.^o y el 8.^o de la misma sesion 23 aprobado simultáneamente en el mismo dia. Pero es notable que el mismo Barbosa en el lugar ya citado, con otros muchos autores, y el Illmo. Villaroel en su *Gobierno pacífico* tom. 1.^o, quest. 7.^a, art. 8.^o, núm. 28, insisten, á pesar de la declaracion de Sixto V, en el derecho del obispo que ordena, á practicar nuevo exámen. ¿Y qué diremos de los regulares? En primer lugar: no pueden ir á ordenarse á otra diócesis con dimisorias de sus prelados, sino cuando el obispo de aquella en que residen no haga órdenes, y llevando el testimonio que lo acredite. Véase á Benedicto XIV. Inst. Eccles. 23. núm. 9, y *Fasti Novi Orbis Ordinat.* 240. En segundo lugar: si el obispo de su diócesis lo reprueba, no podrán los prelados remitirlo á otra diócesis, ni el obispo de ella ordenarlo sin incurrir en graves penas. *Fasti Novi Orbis* en el lugar ántes citado. Y si hicieren esto dichos prelados disimuladamente enviando algun tiempo ántes a su súbdito á recibir en otra diócesis, pecaran mortalmente siempre que su intencion sea eludir el juicio del obispo que lo reprobó, como enseña con otros autores el P. Lacroix en su *Teología moral*, lib. 6.^o, part. 2.^a, de Sacram. Ord. núm. 2193."

DIRECTORIO DEL OFICIO DIVINO.

Decretum Urbis et Orbis.

Per Apostolicas Litteras in forma Brevis die 28 Julii superiore anno editas Sanctissimus Dominus Noster LEO PAPA XIII, sententiam confirmans specialis Sacrorum Rituum Congregationis á se constitutae, cum aliquot Sanctorum atque eorum Beatorum officia Kalendario universalis Ecclesiae, nec non Kalendario particulari Urbis addidisset; *quo in utroque Kalendario habeantur sedes liberae ad nova officia introducenda*, Rubricam generalem Breviarum Romani *Tib. X de Translatione Festorum* immutandam praecepit, demptis videlicet translationibus Festorum Duplicium minorum (exceptis illis Sanctorum Ecclesiae Doctorum), et Festorum Semiduplicium. Itaque specialis ipsa Congregatio diebus 23 Junii et 2 Julii vertentis anni iterum coadunata est ad perficiendam, juxta praefatam normam, textus Rubricarum correctionem. Nutu autem ejusdem Sanctissimi Domini Nostri, nonnulla insuper perpendere debuit immutatae Rubricae consecraria, quae novam aliquam opportunam dispositionem prorsus requirere cau-

sebantur. Compertum quippe est, coarctata translationum serie, superesse quidem, juxta novae editae legis finem, sedes quamplures omnino liberas ad nova officia in Kalendariis introducenda: interim tamen haud leviter inde augeri onus Officiorum Ferialium; quod imminuto hodie Cleri numero, auctis, quae aliis ejus oneribus, minime convenire existimatur. Quomodo praeterea nuper Sanctitas sua, ad evitandum ne Officia Sanctorum Benedicti Abbatis, Dominici et Francisci Confessorum, vigore immutatae Rubricae, saepe ad simplicem ritum reduci aut penitus omitti debeant, illa attentata etiam tantorum Fundatorum praestantia, ad ritum Duplicis majoris elevavit; ita pariter censetur providendum quoad Festa Commemorationis Sancti Pauli Apostoli, et Sanctorum Angelorum Custodum; perpensa peculiari utriusque Officii qualitate, nec non specialibus Rubricarum privilegiis, quibus ea hactenus gavisa sunt. Tandem animadvertero, ac oblata occasione, licuit, Commemorationem de Octava Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli impediri Festo Pretiosissimi Sanguinis Domini Nostri Jesu Christi ritus Duplicis secundae classis, ac Festo Visitationis Beatae Mariae Virginis ad eundem ritum recenter elevato. Quod aegre ferendum Romae jure merito putatur, quam beatissimi Apostolorum Principes supra omnes mundi civitatis tantopere nobilitaverunt, constituto ibi catholicae unitatis centro, supremoque et indefectibili veritatis magisterio.

Sacra igitur specialis Congregatio, hisce omnibus maturo examine perpensis, de singulis, si Sanctissimo Domino Nostro placuerit, ita decrevit:

I. Detur Indultum Generale tam Capitulis et Ecclesiasticorum Communitatibus quibuscumque, quam singulis de utroque Clero, persolvendi Officia Votiva per annum loco Officiorum Ferialium, praeterquam in Feriis, Quarta Cinerum, totius tempore Passionis, ac Sacri Adventus a die 17 ad 24 Decembris inclusive; quoad coralem quidem recitationem, de consensu Capituli seu Communitatis ab Ordinario semel pro semper adprobando; quod privatam vero recitationem, ad libitum singulorum de Clero. Officia autem hujusmodi Votiva per annum, Missis Votivis in Missali Romano positus fere respondentia, haec pro singulis hebdomadae diebus assignantur nimirum: pro Feria II de Angelis, Feria III de Sancti Apostolis (Romae vero de SS. Petro et Paulo), Feria IV de S. Joseph Sponsa Beatae Mariae Virginis, Catholicae Ecclesiae Patrono, Feria V de Sanctissimo Eucharistiae Sacramento, Feria VI de Passione Domini Nostri Jesu Christi, Sabbatho de Annuntiatione Beatae Mariae Virginis Conceptione. Officia ipsa a Sacrorum Rituum Congregatione adprobanda erunt atque edenda.

Firmis remanentibus aliis Votivorum Officiorum Indultis quibuscumque jam concessis.

2. Festa commemorationis S. Pauli Apostoli die 30 Junii, et SS. Angelorum Custodum die 2 Octobris, a ritu Duplicis minoris ad ritum Duplicis majoris eleventur pro universa Ecclesia.

3. De festo SS. Apostolorum Petri et Pauli, die 29 Junii, Romae agatur Commemoratio singulis Octavae diebus, quocumque Festo occurrente;

Facta autem de praemissis per infrascriptum Secretarium Sanctissimo Domino Nostro LEONI PAPAE XIII fideli relatione, Sanctitas Sua hoc Sacrae ipsius Congregationis Decretum, indulgendo singula in eo contenta, in omnibus approbavit et confirmavit, atque evulgari jussit. Die 5 ejusdem mensis Julii et anni 1883.

D. Cardinalis *Bartolinus* S. R. C. Praefectus. L. f. S. — *Laurentius Salvati* S. R. C. Secretarius. (Directorio de la Diócesis de Puebla, págs. 148 al 151).

CIRCULAR. Señores Curas &c.

Nuestro santísimo Padre el Sr. Leon XIII, en atención á que por no poderse ya trasladar los santos de rito doble menor y semidoble, se aumenta el número del rezo de ferias, y teniendo en consideración el aumento del trabajo de los eclesiásticos por hallarse reducido el número de ellos, se ha dignado conceder, por su decreto de 5 de Julio del presente año, que tanto el clero secular como el regular, pueda rezar en el lugar de las ferias los oficios votivos que señala para cada uno de los días de la semana, quedando al arbitrio de cada eclesiástico en particular elegir uno ú otro oficio. — Esta concesión no comprende el miércoles de ceniza ni las semanas de Pasión ni Santa, ni el Adviento, desde el día 17 hasta el 24 de Diciembre inclusive. — Como cuando se recibió esta concesión ya estaba impreso el Cuadernillo ó Directorio que debe servir para el año entrante, se ha formado un suplemento que contiene los días en que se pueden rezar los oficios votivos y el rito ó modo de rezarlos, y va arreglado á los mismos directorios. Próximamente quedarán impresos estos nuevos oficios y se hallarán en la librería del Sr. Murguía, portal del Aguila de Oro. — Todo lo que por orden del Ilmo. Sr. Arzobispo tengo el honor de comunicar á Vdes., avisándoles á la vez que la tanda de ejercicios que debía tener lugar en el mes de Enero del año entrante, se diferé para el mes de Julio y en la fecha que oportunamente haré saber á Vdes. — Protesto á Vdes. mi consideración y aprecio. — Dios guarde á Vdes. muchos años. México, Noviembre 24 de 1883. — Lic. Ignacio Martínez-Barros, secretario.

DISPENSAS.

Consulta hecha de México á la S. C. del Concilio. 1º Si los provisores y vicarios generales diputados por los cabildos en sede vacante podian dispensar en grados prohibidos para contraer matrimonio, y en caso de que se respondiera negativamente: lo 2º Qué remedio se habia de poner en los matrimonios así contraídos: lo 3º Si podian aquellos dispensar en el defecto de natales para recibir las órdenes sagradas; y lo 4º Si podrian dar la misma dispensa para obtener beneficios con cura de almas. A esta consulta respondió la sagrada Congregación en 28 de Enero de 1703: á lo 1º, que no; á lo 2º, que se difiera para la Congregación siguiente: á lo 3º, que si en cuanto á los órdenes menores solamente: á lo 4º, que no. Posteriormente resolvió sobre la 2ª duda autorizando al obispo para dispensar con los que llegaran á saber la nulidad de su matrimonio, y mandando no inquietar á los que permanecieran en su buena fé." (Nota 58 del Dr. Arrillaga al Concilio III Mexicano).

DISPOSICIONES CONTRA LA IGLESIA.

(REPROBACION DE VARIAS)

Ha llegado á nuestras manos un ejemplar auténtico de la Alocución de N. S. P. Pio IX al consistorio secreto celebrado en Roma en 15 de Diciembre del año próximo pasado. Lo publicamos en latin y castellano, bajo el concepto de hacer un verdadero servicio á todos los mexicanos que de buena fé han tomado alguna parte en la ejecución de las leyes de desafuero, intervencion de bienes eclesiásticos de Puebla, y expropiacion de fincas pertenecientes á corporaciones eclesiásticas. El santo Padre ha sido muy esplicito; y despues de leer este documento, nadie puede alegar ignorancia ni conservar la menor duda sobre lo que ha de juzgarse en conciencia, relativamente á los diversos casos que están ocurriendo con motivo de dichos decretos, y principalmente del de 25 de Junio.

Venerables hermanos.

Nunca hubiéramos creído, venerables hermanos, que habia de llegar el caso en que nos venamos estrechados á lamentar y deplorar con gran dolor de nuestra alma el tristísimo y ruinoso estado de las cosas eclesiásticas en la República mexicana. Desde que aquel gobierno significó en 1853 su deseo de establecer un pacto con esta Silla apostólica, su ministro, nuestro amado hijo Manuel de Lairranzar, Nos lo pidió con ins-